



Sutatausa, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicado:** 257814089001-2022-00109  
**Demandante:** EDWIN HERNÁN RAMÍREZ CASTILLO  
**Demandado:** ANGGIE LORENA PERILLA ALARCÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante presentó el desistimiento del presente proceso, el cual no fue objetado por la demandada.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Se tramita en este Despacho proceso ejecutivo singular instaurado por Edwin Hernán Ramírez Castillo en contra de Anggie Lorena Perilla Alarcón.

Mediante proveído del 30 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada, la cual se surtió personalmente el 22 de septiembre de 2022.

El 5 de octubre siguiente, la demandada presentó contestación de la demanda con la proposición de excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado mediante auto del 14 de octubre de 2022.

Vencido en silencio el término de traslado de las excepciones, se fijó fecha para audiencia única mediante auto del 17 de noviembre del presente año, la cual se señaló para el día 8 de febrero de 2023.

Encontrándose en este estado de la actuación el despacho advierte que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó desistimiento de la demanda, solicitud de la cual se corrió traslado a la demandada sin que presentara oposición alguna.

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

*“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido*



*efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

De igual manera, el despacho evidenció que en el poder conferido a la apoderada judicial de la parte demandante, se facultó para desistir.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Edwin Hernán Ramírez Castillo en contra de Anggie Lorena Perilla Alarcón, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a la demandada, salvo que sobre los mismos exista embargo de remanente. Verifíquese y Ofíciese.

**TERCERO:** Verificar la existencia de títulos judiciales, caso en el cual se entregarán a la parte demandada.

**CUARTO:** No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 045  
fijado hoy 16 de diciembre de 2022, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUTATAUSA-CUNDINAMARCA  
CALLE 4 # 2-54 PISO 2 CEL 3157643806  
jprmpalsutatausa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Laura Julieta Gomez Gonzalez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Sutatausa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2d26c022b3cb3b81947d3634d4426a375d90ab6ec61cfbe0970c8dcb795bb**

Documento generado en 15/12/2022 10:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**